



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2022-00180-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real impetrado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS y VÍCTOR JOSÉ PARRA TARAZON, radicado bajo el N° 080013153016-2022-00180-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a adelantar los trámites de notificación de la parte demandada, ni ha procedido a inscribir el embargo del inmueble objeto del proceso hipotecario. Sírvasse proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2022).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00180 incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS y VÍCTOR JOSÉ PARRA TARAZON, ni tampoco ha procedido a inscribir el embargo del inmueble objeto de la efectividad de la garantía real identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-575505.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se emitió auto que libró mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares adiado cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y se ordenó a la parte demandante a que notificara al demandado, YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS y VÍCTOR JOSÉ PARRA TARAZON, y el embargo del inmueble objeto de ejecución identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 040-575505, y hasta a la fecha la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, no ha procedido a notificar en debida forma a la parte demandada, ni a inscribir la medida antes mencionada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, YOHANNA KATHERINE QUINTERO VARGAS y VÍCTOR JOSÉ PARRA TARAZON, en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a inscribir la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-575505, objeto del presente proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Este documento se notifica por conducto de
excmo. Sr. Jefe de Oficina, a la
señalada en el día 07 de 09 de 2022.

Señalada en Barranquilla, Colombia, a los 07 de 09 de 2022.

Señalada en Barranquilla, Colombia, a los 07 de 09 de 2022.

Se.